

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Octubre veintiocho de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2022-01228-01 de JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ÁLVAREZ en calidad de presidente DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA – SNTT DE COLOMBIA, contra SUPPLA S.A..**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de octubre 3 de 2022 proferido por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JULIO CESAR SANCHEZ ALVAREZ como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia Suppla SA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: el 3 de mayo de 2022, SNTT DE COLOMBIA y la empresa SUPPLA S.A. suscribieron convención colectiva de trabajo. Que Los trabajadores afiliados en SNTT DE COLOMBIA que prestan sus servicios personales para SUPPLA S.A. eran beneficiarios del Pacto Colectivo antes de firmar referida convención colectiva de trabajo.

Dice que La Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 2 de mayo de 2022, creó nuevos beneficios extralegales que no estaban consagrados en el Pacto Colectivo ni en ningún instrumento legal. Que Hasta el 25 de junio de 2022, el sindicato presentó un crecimiento en las afiliaciones. A partir de esa fecha, los trabajadores no sindicalizados no han querido afiliarse porque dicen que ya la empresa les está reconociendo todos los beneficios convencionales sin necesidad de pagar cuota sindical. De ahí que, en junio de 2022, la empresa empezó a publicitar en las carteleras corporativas de la compañía los nuevos beneficios extralegales a los que tienen derecho todos los trabajadores no sindicalizados con el propósito de impedir el crecimiento del sindicato.

Señala que los nuevos beneficios extralegales que reconoce y paga la empresa son una reproducción de los beneficios extralegales logrados a través de la convención colectiva de trabajo, es decir, que, desde junio de 2022, SUPPLA S.A. extendió los beneficios convencionales a todos sus trabajadores no sindicalizados.

Que a raíz de la extensión unilateral de los beneficios convencionales por parte de la empresa a todos los trabajadores no sindicalizados, se ha desestimulado la afiliación sindical al interior de la empresa, puesto que, los primeros no encuentran ningún incentivo para sindicalizarse en tanto tienen derecho de recibir los mismos beneficios sin necesidad de pagar la respectiva cuota sindical.

Dice que el hecho de que el trabajador pueda ahorrarse el pago de una cuota sindical y disfrutar de los mismos beneficios, determina la voluntad de este de no afiliarse. Que reclaman el pago de la cuota por beneficio convencional, en la medida de que, lo que hizo SUPPLA S.A., fue extender los nuevos beneficios convencionales a todos sus trabajadores no sindicalizados.

Señala que SNTT COLOMBIA- SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA presentó derecho de petición el 18 de julio de 2022, solicitando lo siguiente:

“Solicito copia del Pacto Colectivo vigente depositado en el Ministerio del Trabajo, con su respectiva constancia de depósito. 2. Solicito copia del pliego de peticiones presentado por los trabajadores no sindicalizados SUPPLA S.A. 3. Solicito copia de la denuncia del Pacto Colectivo vigente en el año 2021. 4. Solicito se me informe cuáles son los beneficios extralegales que reconoce y/o paga la empresa a sus trabajadores no sindicalizados. 5. Solicito se me informe cual es el procedimiento para acceder a los beneficios extralegales que ofrece SUPPLA S.A. en las carteleras corporativas de la empresa. 6. Al momento de vincular un trabajador nuevo a través de contrato de trabajo, ¿la compañía le da a conocer la convención colectiva de trabajo suscrita con SNTT DE COLOMBIA?

7. Los trabajadores que ingresan por primera vez a SUPPLA S.A. a través de un contrato de trabajo, ¿tienen derecho a percibir los beneficios extralegales que reconoce y/o paga la empresa a los demás trabajadores no sindicalizados desde la fecha de inicio de su relación laboral? 8. Solicito se me indique cuál fue el fundamento para otorgar los nuevos beneficios extralegales a los trabajadores no sindicalizados. 9. ¿Los trabajadores afiliados en SNTT DE COLOMBIA pueden acceder a la plataforma SMART CONNECT APP para conocer el detalle y características de sus beneficios convencionales? 10. Solicito copia de las piezas publicitarias que ha realizado la empresa para comunicar los beneficios que esta reconoce a los trabajadores no sindicalizados. 11. ¿Qué acciones ha realizado la empresa para promocionar la convención colectiva de trabajo suscrita con SNTT DE COLOMBIA? 12. Se me informe si a los trabajadores no sindicalizados se les informa de la existencia de una convención colectiva de trabajo suscrita con SNTT DE COLOMBIA. 13. Solicito descuenta la cuota por beneficio convencional a todos los trabajadores no sindicalizados que se benefician de los nuevos beneficios conquistados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita con SNTT DE COLOMBIA. 14. De ser negativa su respuesta, solicito le reconozca y paga a SNTT DE COLOMBIA los perjuicios causados por la práctica antisindical de extender los beneficios sindicales a los trabajadores no sindicalizados. 15. Solicito la relación de los descuentos sindicales realizados a nuestros afiliados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022” 13. El 5 de agosto de 2022, la empresa SUPPLA S.A. contestó de manera incompleta las solicitudes realizadas. 14. Con relación a las solicitudes No 1 y 3,

SUPPLA se negó a aportar la documental solicitada porque, según su criterio: “la Copia de Pacto Colectivo con la constancia de depósito del Ministerio de Trabajo y la Copia de la denuncia del Pacto Colectivo del año 2021, son documentos públicos, toda vez que hacen parte del archivo sindical

del Ministerio de Trabajo y, por tanto, los mismos pueden ser solicitados directamente por la Organización Sindical ante el Ministerio de Trabajo”. Sin embargo, las razones que esboza la empresa no la eximen de aportar la información solicitada, primero, porque la empresa tiene en su poder la copia de los pactos colectivos solicitados y, segundo, la información solicitada es de interés de la organización de trabajadores que represento, indispensable para el ejercicio pleno de la actividad sindical. 15. Frente a la solicitud No. 2, SUPPLA indicó: “que el pliego de peticiones presentado por los trabajadores no sindicalizados, corresponde a un proceso particular adelantado por dichos empleados y, por tanto, la copia del mismo deberá ser solicitada a sus titulares”, desconociendo que el proceso de negociación colectiva de los trabajadores no sindicalizados es un proceso reglado que debe cumplir los mismos requisitos que se le exigen a las organizaciones sindicales e inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador y termina con la suscripción de un Pacto Colectivo que fija las condiciones de empleo de ese grupo de trabajadores. Luego, es de nuestro interés conocer si ese procedimiento se realizó de acuerdo con la ley o si se ha utilizado para obstruir y desestimular el libre ejercicio de asociación sindical de SNTT DE COLOMBIA. 16. Con relación a la solicitud No. 4, la empresa insulta la inteligencia de su interlocutor al afirmar que: “es pertinente señalar que su petición no es clara y, en esa medida, no es posible emitir una respuesta concreta a la misma” Es absurdo que la empresa y sus abogados no tengan la capacidad de comprender la pregunta: ¿Solicito se me informe cuáles son los beneficios extralegales que reconoce y/o paga la empresa a sus trabajadores no sindicalizados? 17. Frente a la solicitud No. 8, la empresa contestó que era “pertinente señalar que todos los trabajadores de la Empresa reciben beneficios extralegales, sin embargo, es preciso advertir que para la fecha de su petición no existen nuevos beneficios extralegales en la Compañía y, en esa medida, no hay un fundamento para su solicitud” Afirmación que falta a la verdad, porque, como se mencionó en la narración del derecho de petición, inmediatamente SNTT DE COLOMBIA suscribió convención colectiva la empresa extendió a los trabajadores no sindicalizados varios de los nuevos beneficios que habíamos conquistado a través de la negociación colectiva. 18. Por ejemplo, antes de firmar la convención colectiva de 2 de mayo de 2022, la empresa reconocía un auxilio de alimentación diario de \$4.100. A raíz de la convención colectiva dicho auxilio quedó en \$5.700 diarios (artículo 5 C.C.T.) y, a pesar de que la convención colectiva aplica, en principio, solo a los trabajadores afiliados al sindicato, SUPPLA SA hizo extensivo este aumento a todos los trabajadores no sindicalizados. Lo mismo sucedió con la prima extralegal de diciembre y junio que aumentamos significativamente respecto de lo que existía en la empresa.

19. Respecto a la solicitud No. 9, la empresa se desvió de la pregunta realizada tendiente a determinar si los trabajadores afiliados en SNTT DE COLOMBIA pueden acceder a la plataforma SMART CONNECT APP para conocer el detalle y características de sus beneficios convencionales. 20. Con relación a la solicitud No. 10, la empresa se negó a aportar las piezas publicitarias solicitadas indispensables para demostrar que el accionado está incurriendo en una práctica antisindical. 21. Que la documentación solicitada tiene la finalidad de recaudar los medios de prueba para demostrar que la accionada SUPPLA S.A. está incurriendo en una práctica antisindical que le está causando unos daños a la organización de trabajadores que represento.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele el derecho fundamental de petición, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA-SNTT DE COLOMBIA-, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, al no contestar de manera completa las peticiones formuladas el 18 de julio de 2022 por parte del sindicato que representa. 2. Ordenar a la accionada de respuesta de fondo a los

numeral 6 y 8 del derecho de petición de 3 de septiembre de 2021, de manera clara, precisa y congruente.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 19 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Septiembre 19 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Se dispuso vincular al Ministerio del Trabajo y a la Personería de Bogotá. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dice que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Que en este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **PERSONERIA DE BOGOTA**

A través de la oficina Asesora Jurídica indica en su respuesta que Una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, CORDIS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad. Es decir, no hay antecedentes en la entidad.

Solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SUPPLA**

Solicita que declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe amenaza y/o violación de los derechos fundamentales de la asociación sindical, quien pretende desde la

perspectiva del derecho de petición, generar algún tipo de pronunciamiento que permita pensar una supuesta conducta en contra de dicha asociación.

Señala que sobre la respuesta de los numerales 6 y 8 de la petición que se pretenden tutelar, la asociación sindical simplemente está en desacuerdo y desea que sea obligada a responder lo que la asociación sindical desea, más allá de obtener una respuesta de fondo, que por demás le fue emitida en su oportunidad.

Dice que La petición sexta que se pretende tutelar, en la que solicitaban informar si se daba a conocer la convención colectiva de trabajo a los trabajadores nuevos, respondió de fondo que no ejercía ningún tipo de socialización, promoción o notificación de la convención colectiva. Así las cosas, es materialmente imposible que no se haya contestado de fondo la solicitud. - La petición octava que se pretende tutelar, en la que se solicitó informar cuál fue el fundamento para otorgar los nuevos beneficios extralegales a trabajadores no sindicalizados, que parte del hecho de que existen “nuevos beneficios extralegales” (sin sustento), se respondió que aun cuando todos los trabajadores de la empresa reciben beneficios extralegales, a la fecha no existían nuevos beneficios y por ende la solicitud no tenía fundamento. Tampoco existe, de forma material, una situación que permita entender que la petición se respondió de manera incorrecta o que atentara contra el derecho de petición.

Señala que el primer Pacto Colectivo suscrito se dio hace más de cinco años, mientras que la primera Convención Colectiva de Trabajo se suscribió desde el pasado mes de mayo de 2022 tal, es decir, varios años antes de la primera Convención Colectiva de Trabajo ya existía un Pacto Colectivo. Esto lo que significa es que, en ejercicio del derecho de asociación sindical, varios trabajadores ejercieron el derecho a la negociación colectiva y optaron por un nuevo cuerpo de beneficios extralegales. Ahora bien, que coexistan beneficios y que exista identidad eventual en algunas disposiciones en ejercicio del derecho a la igualdad que le asiste a la población trabajadora, de ninguna manera se puede entender que existe alguna conducta antisindical.

Dice que se opone a que se tutele algún derecho fundamental del accionante, por cuanto no existe sustento de hecho o de derecho para su procedencia. El derecho de petición del 18 de julio de 2022 se contestó de manera oportuna, suficiente, directa y de fondo. Que se opone a que se ordene contestar de nuevo las peticiones 6 y 8 del derecho de petición, ya que francamente no es comprensible qué otra cuestión se podría contestar, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro, las peticiones se contestaron de manera coherente, de fondo, directa y completa.

SUPPLA S.A. no ha amenazado ni violado el derecho constitucional fundamental de petición [Art. 23 C.N.] de la parte accionante, por cuanto dio una respuesta pronta y de fondo al derecho de petición radicado ante Suppla- La respuesta tuvo pronta solución: pues se contestó en el término legalmente otorgado para tal fin.

El Juzgado 19 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de octubre 3 de 2022, negó el Amparo solicitado, decisión contra la cual impugno el accionante.

La parte accionada presentó escrito oponiéndose a dicha impugnación.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor JULIO CESAR SANCHEZ ALVAREZ como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia Suppla SA, para que se le de respuesta a las peticiones formuladas el 18 de julio de 2022 y dar respuesta de fondo a los numerales 6 y 8 del derecho de petición del 3 de septiembre de 2021.

## Procedencia de la tutela

**Legitimación por activa:** JULIO CESAR SANCHEZ ALVAREZ en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

**Legitimación pasiva:** SUPPLA S.A., es una sociedad particular la cual se encuentra legalmente legitimada.

**Inmediatez:** Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

**Subsidiariedad:** La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

SUPPLA S.A. le dio respuesta al accionante, sobre todas las peticiones presentadas, y conforme a la respuesta dada en la contestación de la tutela, donde indica que la petición sexta pretendía que se informara si la empresa daba a conocer la convención colectiva de trabajo a nuevos trabajadores, y la respuesta fue que no existía ningún tipo de socialización o promoción de aquel cuerpo de beneficios extralegales.

Por su parte, la petición octava iba encaminada a que se informara cuál era el fundamento para otorgar a trabajadores no afiliados a la organización sindical “nuevos beneficios extralegales”, cuestión que se respondió indicando que no existían nuevos beneficios extralegales pese a que todos los trabajadores de la empresa perciben beneficios extralegales.

Por consiguiente al haberse otorgado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, y haberse notificado la misma al accionante, no hay vulneración al derecho de petición, ya que se emitió respuesta clara y concreta sobre lo pedido.

Debe tenerse en cuenta que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta corporación ha dicho: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por tanto, y al haberse dado respuesta a lo peticionado, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha octubre 3 de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c342becf4ededeaf6d0c243df239f568e9b98f9a25cd6fac93e950ac5775f32**

Documento generado en 28/10/2022 08:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**